

con inscribir a sus directivos, su estatuto y reglamento electoral.

2.4. Al respecto, se debe indicar que la suspensión del procedimiento de inscripción de afiliados deviene en una medida temporal, a fin de que la organización política cumpla con realizar un acto previo y necesario antes de resolver el presente pedido, lo que no establece la imposibilidad de continuar con el procedimiento, es decir, que en determinado momento se tenga que retomar el trámite del pedido formulado por la organización política.

2.5. Dicho esto, resulta necesario determinar si la devolución del padrón de afiliados complementario guarda coherencia con la suspensión del procedimiento. Al respecto, este órgano colegiado considera que no resulta conducente dicha devolución, pues el órgano administrativo no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del pedido, esto es, la solicitud de inscripción del padrón de afiliados complementario, y que el documento materia de devolución es parte de los instrumentos que servirá para emitir el pronunciamiento que corresponda, conforme a su prevalencia.

Cabe precisar que, conforme al principio de prioridad, establecido en el literal *f* del artículo VII del RROP (ver SN 1.1.), la emisión del pronunciamiento que resuelve el pedido debe ser atendido en el orden de su presentación, conforme corresponda.

2.6. En ese sentido, se puede concluir que deviene en inconsistente la devolución del padrón de afiliados complementario a la citada organización política, por lo que corresponde declarar su nulidad.

2.7. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.2.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULA** Resolución N° 467-2021-DNROP/JNE, del 16 de setiembre de 2021, en el extremo que dispone devolver a la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica el padrón de afiliados.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165- 2020-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales  
Secretario General (e)

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, publicada el 7 de diciembre de 2019, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

2015671-1

**Disponen el cierre del Portal Electoral Digital (PED) implementado en el marco de las Elecciones Generales 2021, y dictan otras disposiciones**

#### RESOLUCIÓN N° 0907-2021-JNE

Lima, quince de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTAS:** la Ley N° 31357, Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), y la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); la Resolución N° 275-2020-JNE, así como el Memorando N° 573-2021-DNROP/JNE, del director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, con el cual remite la propuesta de actualizar la Resolución N° 0275-2020-JNE.

#### CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 178, numerales 2 y 3, así como el artículo 5, literales *e* y *g*, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establecen como competencia de este organismo electoral, el mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, asimismo, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. La LOP, establece el marco para la constitución de las organizaciones políticas y su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, este Supremo Tribunal Electoral aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento), mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de diciembre de 2019, emitiendo, posteriormente, la Resolución N° 0127-2020-JNE, del 24 de febrero de 2020, y la Resolución N° 0136-2020-JNE, del 9 de marzo de 2020, que contienen precisiones sobre algunos aspectos registrales, así como la modificación de anexos del citado reglamento.

3. Con fecha 22 de agosto de 2020, se publicó en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 31038, Ley que Establece Normas Transitorias en la Legislación Electoral para las Elecciones Generales 2021, en el Marco de la Emergencia Nacional Sanitaria Ocasionada por la Covid-19, la cual incorporó la sexta disposición transitoria a la LOP, estableciendo que el Jurado Nacional de Elecciones debía, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2021, poner al servicio de las organizaciones políticas un Portal Electoral Digital (PED) en un plazo de cuarenta y cinco días calendario desde la publicación de dicha ley.

4. Mediante la Resolución N° 0275-2020-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de agosto de 2020, se modificó el Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobada mediante la Resolución N° 0325-2019-JNE, y se dispuso la implementación del Portal Electoral Digital (PED), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021), para que las organizaciones políticas puedan realizar trámites y actos, a través de la presentación virtual.

5. El 31 de octubre de 2021, en el diario oficial *El Peruano* se publicó la Ley N° 31357, que incorporó la duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y décimo sexta disposiciones transitorias en la LOE; modificó el párrafo 34.2 del artículo 34, así como la cuarta y quinta disposiciones transitorias de la LOP; incorporó la novena, décima, undécima y duodécima disposiciones transitorias a la LOP, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2022, en el marco de la lucha contra la Covid-19.

6. La Dirección Nacional de Registro y Organizaciones Políticas con el Memorando N° 573-2021-DNROP/JNE, precisa que el 5 de enero de 2022, es la fecha límite para que un aproximado de 200 organizaciones políticas inscritas puedan presentar sus padrones de afiliados, razón por la que propone que dichas organizaciones físicamente presenten un solo padrón que incluya a todos sus afiliados ante la Unidad de Servicios al Ciudadano o ante las Oficinas Desconcentradas del Jurado Nacional de Elecciones.

7. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de acuerdo con sus competencias, realiza la verificación de firmas en las fichas de afiliación originales, incluso la presentación física de los padrones de afiliados por parte de las Organizaciones Políticas pueden facilitar la



subsanación y superar deficiencias que se detecten en el momento.

8. Considerando que existe duplicidad de funciones que se realizan a través de la Mesa de Partes Virtual (MPV) y el PED, además de que éste último estuvo vigente para el proceso electoral de EG 2021, corresponde uniformizar los trámites y actos a través de la presentación virtual, que se deben canalizar solo por la MPV y declarar el cierre del PED.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1. **DISPONER** el cierre del Portal Electoral Digital (PED) implementado en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **ENCARGAR** a la Dirección Central de Gestión Institucional que los trámites y actos de presentación virtual realizados ante el PED se realicen a través de la Mesa de Partes Virtual del Jurado Nacional de Elecciones.

3. **EXCEPTUAR** del trámite de presentación virtual los siguientes trámites que requieren de verificación física del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

1. Solicitudes de inscripción de padrones de afiliados de las organizaciones políticas, y
2. Solicitudes de actualización de comités provinciales.

4. **ESTABLECER** que las organizaciones políticas inscritas deben solicitar la inscripción de su padrón de afiliados en conjunto en un solo momento.

5. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales  
Secretario General (e)

2015519-1

**Declaran que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por regidora del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en contra de la Resolución N° 01488-2021-JEE-CHYO/JNE**

## RESOLUCIÓN N° 0910-2021-JNE

**Expediente N° SEPEG.2021000647**  
CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (SEPEG.2021000046)  
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL -  
ELECCIONES GENERALES 2021  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual del 17 de noviembre de 2021, debatido y votado en la fecha; el recurso de apelación interpuesto por doña Felipa Roxana Orosco Nunton, regidora del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, señora apelante), en contra de

la Resolución N° 01488-2021-JEE-CHYO/JNE, del 24 de mayo de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), que dispuso remitir los actuados del Expediente N° SEPEG.2021000046 al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el marco de la Segunda Elección Presidencial de las Elecciones Generales 2021.

**Oído: el informe oral.**

## PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de mayo de 2021, el coordinador de fiscalización remite al JEE el Informe N.° 165-2021-ENR, en el cual concluye:

4.1. De la revisión y evaluación realizada a las publicaciones en la red social Facebook de las páginas de "Chiclayo Entrevistas", Chiclayo al Minuto y "Coordinadora Regional Fuerza Popular Lambayeque.

Así como de las indagaciones realizadas en la Municipalidad Provincial de Chiclayo y en el comité de base distrital de Fuerza Popular en el distrito de Eten. Se concluye que no habría elementos de convicción suficientes, por lo que no se ha podido determinar la vulneración al principio de neutralidad por parte de la regidora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, señora Felipa Roxana Orosco Nunton, ya que, en dichas publicaciones estaría fuera de una actividad oficial o como parte del ejercicio de la función encomendada o invocando para tal efecto a su condición de autoridad.

1.2. Con Resolución N.° 01480-2021-JEE-CHYO/JNE, del 21 de mayo de 2021, el JEE corre traslado a la señora apelante el citado informe; a fin de que en el plazo de dos días calendario cumpla con presentar sus descargos.

1.3. A través de la Resolución N.° 01488-2021-JEE-CHYO/JNE, del 24 de mayo de 2021, el JEE precisó que, de las publicaciones del 14 y 15 de mayo de 2021 en las páginas "Entrevistas Chiclayo", "Chiclayo al minuto" y "Coordinadora Regional Fuerza Popular Lambayeque", de la red social Facebook, se advierte que la señora apelante habría incurrido en el supuesto del artículo 32.1 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento), al hacer propaganda política a una candidata presidencial, así como formar parte de un comité de Junta Directiva del distrito de Eten de la organización política Fuerza Popular.

Por ello, el JEE resolvió remitir los actuados del Expediente N° SEPEG.2021000046 al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

1.4. Por escrito presentado el 28 de mayo de 2021, la señora apelante presentó sus descargos; el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución N.° 01509-2021-JEE-CHYO/JNE, del 5 de junio de 2021.

1.5. El 28 de mayo de 2021, la señora apelante interpuso este recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 01488-2021-JEE-CHYO/JNE.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora apelante argumentó lo siguiente:

a. No se ha podido determinar la vulneración al principio de neutralidad, ya que, en las publicaciones cuestionadas, la señora apelante se encontraba fuera de alguna actividad oficial o como parte de la función encomendada o invocando para tal efecto su condición de autoridad.

b. El JEE no ha tomado en cuenta el criterio jurisprudencial expuesto en la Resolución N° 0056-2015-JNE, del 18 de febrero de 2005 [sic].

c. La resolución apelada no se pronuncia sobre los descargos efectuados.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)**